

oleajes de luz sobre las tinieblas metafísicas en que el encono de las pasiones había envuelto el fecundísimo problema que nos ocupa; por fortuna los trabajos de Savigny, Jhering, de Vauthier ⁽¹⁾ y otros sabios eminentes, desdeñando la ruindad de controversias puramente literarias y de componendas gramaticales, han interrogado á la historia, han registrado los más secretos pliegues del organismo social y nos han hecho asistir al momento decisivo en que destacándose del seno de arcaicas concepciones jurídicas y de arqueológicas ruinas sociales la vaga silueta de las personas morales, han alcanzado éstas relieves precisos, al amparo de las fórmulas pretorianas, y han crecido y tomado proporciones esculturales, gigantescas, bajo la púrpura de los decretos imperiales y á los golpes creadores del mágico cincel del cristianismo.

Siguiendo así la ciencia el lógico paralelismo de la evolución social con la evolución de las fórmulas jurídicas, ha buscado el sentido de los textos legales en las revoluciones históricas, y no el sentido de esas revoluciones en los textos legales; ha visto en éstos la simple expresión de las transformaciones de la conciencia humana y no dogmas inviolables, cuyas apocalípticas frases encierran la fórmula eterna del derecho.

Interroguemos, pues, á la historia de la evolución social, para que nos revele el origen, la naturaleza y los derechos de esas *personas morales*, creadas por esa evolución, y no creadas por la *naturaleza*, como el hombre, con quien se pretende identificarlas.

II

La Ciudad, aquella Ciudad cuyos orígenes y desenvolvimientos tan magistralmente describe Fustel de Coulanges ⁽²⁾ exhumándola del polvo imperial de Roma y de las ruinas del Parthenon, y dibujando sus contornos políticos y jurídicos con frases que exhalan á la vez el incienso de las primitivas asociaciones religiosas y el perfume de las guirnaldas que ceñían la frente de los guerreros; la Ciudad, aquella institución religiosa y política, agrupación de patriarcas al rededor de un templo y de un altar comunes, y que fué en la aurora de las civilizaciones helénica, etrusca y romana, el germen

(1) El conjunto general de las doctrinas de la primera parte de este estudio está tomado de las profundas investigaciones de este autor, con muy ligeras alteraciones y adiciones.

(2) La Cité Antique.

fecundo de donde debían salir colonias, confederaciones y vastísimos imperios; la Ciudad griega y la Ciudad romana, con su autonomía, con sus magistrados y senadores, con su actividad democrática, desconocida en los monótonos despotismos del Oriente, fué la primera institución, que al perder su vida política bajo el absolutismo de los Césares del mundo, transformó todas sus energías y su pérdida soberanía en actividad administrativa, en acción puramente municipal, cuyo desenvolvimiento debía traer forzosamente la necesidad de su personalidad civil.

Y puede seguirse paso á paso en los monumentos del derecho romano esa transformación de la vida política en vida civil y asistir al momento preciso en que los jurisconsultos clásicos, vacilantes primero ante los hechos que se representan exigiendo nuevas fórmulas jurídicas, y decididos y resueltos después que han aceptado la noción de personalidad jurídica para el municipio, nada los detiene en su trabajo de lógica y de atrevidas generalizaciones.

La Ciudad, los municipios, tenían esclavos; y mientras la Ciudad fué una soberanía política, sus funciones políticas, absorbiéndolo y dominándolo todo, bastaban para determinar y regular el ejercicio de sus derechos sobre los esclavos; pero cuando esa soberanía se extinguió, transformándose en funciones puramente municipales, entonces se presentó el inesperado problema de si los funcionarios municipales, representantes de la Ciudad, podían poseer esclavos, manumitirlos, reivindicarlos, heredarlos; y ante ese inusitado fenómeno de derecho civil, el jurisconsulto tradicionalista, impotente para concebir la nueva personalidad que se destaca del fondo de una transformación social, niega dogmáticamente que la Ciudad, que el Municipio, puedan tener derechos civiles. *Sed quidam contra putant, quoniam ipsos servos non possideant* ⁽¹⁾ *Nec Municipia, nec Municipi heredes institui possunt quoniam incertum corpus est, ut neque cernere universi, neque pro herede gerere possint ut heredes fiant* ⁽²⁾ *Municipes per se nihil possidere possunt, quia uni consentire non possunt* ⁽³⁾

La individualidad de una persona determinada es la condición precisa para que haya sujeto de derecho civil; y la colección de individuos que forman la Ciudad, es algo incierto é indeterminado, *incertum corpus*, cuya *unidad de voluntad y de acción, uni consenti-*

(1) D. 41—2. *De acquir vel amitt poss.*

(2) Ulp. F. Tit. XXII, pár. 4.

(3) D. 41.—2. *D. acq. vel amitt.*

re, sería imposible obtener; he aquí por qué se resistía el espíritu de los jurisconsultos á aceptar la nueva entidad jurídica que la lógica de los hechos imponía á la lógica de las fórmulas.

Fué necesaria una revolución en esas fórmulas, porque la verdad era que las Ciudades, que los municipios, no sólo tenían esclavos cuya propiedad ocasionaba el ejercicio de acciones civiles; no sólo era posible la manumisión de estos siervos, y con ella la probabilidad de heredar á los manumitidos, sino que cada Ciudad tenía fondos destinados á la vida municipal, y este patrimonio exigía el ejercicio de derechos civiles, dado que se habían extinguido los derechos políticos. La realidad de los hechos pugnaba, pues, con las fórmulas antiguas ó con la deficiencia de fórmulas, y á medida que los hechos se presentaban con más frecuencia y cada vez más exigentes, se hizo indispensable ocurrir á nuevas fórmulas particulares, puramente particulares, para armonizar los hechos con los sistemas jurídicos preexistentes. Y el Emperador Nerva ⁽¹⁾ declara que las Ciudades pueden recibir legados; y el Senado Consulto Aproniano decide que ⁽²⁾ los municipios pueden recibir herencias fideicomisarias; y otro Senado Consulto ⁽³⁾ para hacer efectivas las anteriores concesiones otorga á los municipios la *bonorum possessio*, y así, de concesión en concesión, de un caso particular á otro caso particular se llega por fin á una síntesis jurídica, declarando que toda Ciudad tiene capacidad para adquirir bienes por *cualquier título gratuito*. ⁽⁴⁾

Una vez aceptada en la esfera parcial de las adquisiciones gratuitas, la capacidad de los municipios, la lógica de los hechos y la lógica del derecho hicieron lo demás; y muy pronto fueron declaradas las Ciudades capaces para poseer bienes raíces por cualquier título; ⁽⁵⁾ muy pronto se aceptó que ellas, las Ciudades ó los municipios, eran ⁽⁶⁾ los poseedores y propietarios de los teatros públicos y de los estadios; que eran capaces para contratar, ⁽⁷⁾ capaces para tener usufructo, ⁽⁸⁾ capaces, en general, para todo derecho ci-

(1) Up. Frag., tít. XXIV, pár. 28.

(2) F. 26. D. *cod. S. C. Trebellianum*. 36, 1.

(3) T. 1, pár. 1. D. *de libertis universitatibus*. 38, 3.

(4) L. 12, C. *de hæredibus instituendis* 6, 24.

(5) F. 2. D. *de adquir vel amit. poss.*

(6) T. 6, pár. 1, D. *De divis. in re rerum et qualitate*.

(7) T. 8, D. *Quod cujus cumque universitate* 3, 4.—T. 2, pár. 13, 3, pár. 1. *De Administratione rerum ad civitates pertinentium* 50, 8, 12, 1, *De rebus creditis*. D. 22, 1, *De usuris*.

(8) T. 56 D. *De usufructu* 7, 1.—T. 8 D. *De usufructum* 33, 2.

vil. ⁽¹⁾ Este trabajo de lógica, este trabajo de asimilación de las Ciudades con las personas físicas, no se detuvo sino ante las barreras infranqueables de la imposibilidad jurídica, ante el absurdo que resultaría de llevar la asimilación más allá de lo que permite la inviolabilidad de las leyes naturales.

“La voluntad *común* que anima á la asociación municipal, es la base” ⁽²⁾ de esa ficción, el fundamento de esa personificación jurídica; pero esa voluntad no está, no puede estar autorizada para delinquir; la ley ha hecho de ella un sér capaz de vida civil, pero no ha creado, no ha podido crear un sér capaz de delinquir.

La acción puramente penal es, pues, imposible contra la Ciudad, contra el Municipio, ⁽³⁾ contra la persona abstracta creada por la ley; esas personas lo son ante el derecho civil, pero no existen, no pueden existir á los ojos del derecho penal.

He aquí, pues, á la Ciudad á vuelta de una lenta elaboración jurídica, convertida en persona civil; he aquí á la Ciudad dando el modelo primitivo, el tipo fundamental de esa creación de los jurisconsultos romanos, de esa concepción tan abstracta y tan ideal, que hizo necesario el esfuerzo de muchos siglos, el apremio de las necesidades de la vida municipal y la difícil labor de ingeniosas fórmulas para que se destacase perfecta y sólidamente delineada la personalidad jurídica del municipio. Después vendrán otras nuevas instituciones, el trabajo de asimilación continuará, lo que se hizo con la agrupación de ciudadanos, se hará con otras agrupaciones nacidas al impulso del progreso humano; pero la Ciudad, el municipio, quedarán siendo el modelo perdurable al que se ajustarán las futuras creaciones de la ley y las futuras creaciones de la actividad social. Vendrá el fisco ó el *ærarium*, si es que tuvo personalidad jurídica en derecho romano, ⁽⁴⁾ vendrán las sociedades de publicanos, *societas vectigalium*, las compañías de artesanos y navegantes, *corpora, corpus, navicularum*; vendrá el colegio de los Pontífices y de las Vestales, *collegia*; vendrá otra multitud de asociaciones á las que el derecho romano otorgue ⁽⁵⁾ personalidad jurídica; pero esa per-

(1) C. 11, 22. *De debitoribus civitatum*.

(2) Vauthier. *Etude sur les personnes morales*.

(3) D. 4, 5. *De dolo malo*.

(4) Porque los modernos jurisconsultos niegan que el *ærarium* sea una persona civil.

(5) Porque en derecho romano ni las asociaciones, ni las fundaciones piadosas, tenían personalidad civil, sino en virtud de una ley especial ó general. D. 34, 5 *de rebus dub.* 1. 20. Aunque respecto de fundaciones, algún texto [C. 1. 3

sonalidad descansará siempre en la misma concepción, en la misma ficción, en el mismo ardid jurídico que dió vida civil á las ciudades ó municipios.

¿Cuál es, pues, la esencia de esa ficción jurídica cuyo lento desenvolvimiento hemos trazado á grandes rasgos? ¿Cómo explicar la síntesis final á que llegó el derecho romano cuando, queriendo someter á una fórmula comprensiva la situación jurídica de todas las personas morales que había creado á imitación de la Ciudad, nos dice con su energía y laconismo habituales: *quod universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas singuli debent*?

No conozco, Señores, análisis más delicado, profundo y erudito de esta concepción de los jurisconsultos romanos, que el que se refleja en la página luminosa de un laureado escritor, cuyas frases precisas y claras nos dan la explicación de esa síntesis de las doctrinas trabajosamente elaboradas por la lógica inmortal del derecho romano.

“Esta rápida revista, dice Vauthier, de los diversos derechos que la ley y las decisiones de los jurisconsultos habían conferido al municipio, hace aparecer siempre más distinta la imagen del nuevo ser, que los acontecimientos habían hecho nacer. La esencia de esta concepción era la atribución de ciertos derechos de que hasta entonces el individuo era titular, á alguna cosa que no es el individuo. Esta alguna cosa, en el pensamiento de los jurisconsultos clásicos, era la reunión de hombres, un grupo, una asociación. Los jurisconsultos habían admitido después de algunas vacilaciones, que hombres que se agrupan y reúnen para ejecutar agrupadas operaciones determinadas, *ponen en común su voluntad*. Esta voluntad, idéntica en todos los miembros de la asociación, ó á lo menos en la pluralidad de ellos, cesa de ser una cualidad propia de cada uno de ellos, llega á ser el carácter distintivo de la asociación que la forma, y es el principio dirigente del nuevo cuerpo que se constituye. La ley determina según los casos, la forma bajo que esta voluntad debe manifestarse. La *unidad de intención* es en el fondo la única, la sola cosa verdaderamente esencial. Fue-
ra de esta *unidad*, la persona de los asociados no tiene sino una importancia secundaria. Cada uno de ellos podrá desaparecer, con

de episcop. et. cler. L. 46.] parece indicar lo contrario. Van Wetter advierte que esa ley no está glosada, y según la regla *quid quid non agnoscit glosa, non agnoscit curia*, no ha sido recibida en la práctica. Además, esa ley es especial para determinadas fundaciones.

“tal que aquellos que queden, que aquellos que sobrevivan, que uno solo de ellos represente todavía la voluntad común. Lo que subsiste, lo que permanece y sobrevive es el *cuerpo*, la universidad (*universitas*), es el *ser distinto* cuya vida no se confunde con la existencia de los que la componen. La palabra que designa con la más justa exactitud esta criatura jurídica, y que, por otra parte, es la más generalmente usada, es la palabra *universitas*.

“La *universitas* considerada como dotada de una existencia propia y reputada como un sér capaz de derechos, tal es la concepción de que somos deudores al derecho romano. Se ha visto de qué manera y con qué lógica los jurisconsultos acentúan los hechos que ponen de relieve el carácter dominante de la *universitas*; con qué insistencia oponen la vida propia de la *universitas* á los actos particulares de aquellos que forman parte de ella. Esta oposición que persiste en esta materia, como el punto *esencial*, esta oposición, es el tema repetido con tal fuerza y tal claridad que nada deja que desear. El sér abstracto que se llama *Ciudad* se destaca y separa netamente cada vez más de la persona de los ciudadanos; si alguna cosa es debida á la *universitas*, no por eso es debida á los individuos, y lo que la *universitas* debe no lo deben los individuos. El que obra por los habitantes de un municipio, *no es el mandatario de una colección de individuos*; representa la República. Los legados ó fideicomisos que se hacen á los miembros de la Ciudad, se reputarán hechos á la Ciudad misma; y esta frase de Papiniano muestra bien que á sus ojos la Ciudad es siempre la asociación de ciudadanos, pero que es todavía otra cosa más. Es un sér dotado de una existencia propia, un verdadero sér vivo y que tiene tan plenamente este carácter que se la somete al destino de todo sér vivo. Ella puede morir, sin que sus miembros mueran, y por consecuencia, perder los derechos que están ligados á su existencia. A este propósito el recuerdo de Cartago viene naturalmente al espíritu de un romano. Si un usufructo ha sido legado á una Ciudad y se pasa el arado sobre el suelo de ésta, cesa de ser una Ciudad como sucedió en Cartago, quedá herida de muerte y por consecuencia perderá el usufructo.”

III

Hasta aquí llegó el Derecho Romano clásico; la ciencia económica y la ciencia jurídica le deben el haber creado, definido y regulado con admirable previsión y armonía la naturaleza, los atributos

y funciones de esa concepción ideal y abstracta, que encarnándose más tarde en instituciones vivas, en el seno de la sociedad, debía salvar la civilización de la doble borrasca de la irrupción de los bárbaros y de la anarquía de la Edad Media, perpetuando la tradición de la vida y de la disciplina civiles en los municipios italianos, en los gremios y en las corporaciones. Hasta aquí llegó el Derecho Romano, cuya alta previsión, sin embargo, no pudiendo sospechar esas nuevas formas de la actividad humana, llamadas *societates anónimas*, no pudo tampoco comprender las afinidades y diferencias jurídicas que las relacionan con las personas abstractas, insinuando apenas en vacilantes é indecisos textos, á propósito de las sociedades de publicanos, (1) que ellas debían ocupar un lugar intermedio entre las sociedades civiles y la personalidad abstracta de la *universitas*.

El Derecho Romano llegó, pues, á la noción de persona moral, pero refiriendo esta noción de una manera muy estrecha á la idea de asociación, de *universitas*, de agrupación de *voluntades cuya* FICTICIA

(1) «La *societas vectigalium* que tenía numerosos puntos de semejanza con los *collegia*, participa de su destino y aplícansele las mismas máximas. Sin embargo, los jurisconsultos sienten un positivo embarazo siempre que pretenden conciliar la existencia de la sociedad *vectigalium* con los efectos que fluyen naturalmente de la sociedad ordinaria. Se reconoce que esa sociedad no es de naturaleza enteramente privada, se le atribuye un carácter público; se admite que en razón de la permanencia de sus operaciones no debe disolverse por la muerte de uno de los asociados, sino que debe continuar con los que sobrevivan; más aún, los contratantes pueden estipular que sus herederos serán asociados, cláusula inaceptable, en la sociedad ordinaria. Pero si el asociado que muere es el más hábil, aquél cuyo concurso parece indispensable, ¿podrá entonces decirse que la sociedad debe subsistir? El jurista deja la cuestión indecisa, tanta es la repugnancia en aceptar que la persona del asociado no sea parte esencial y el carácter dominante del contrato de sociedad. Esta *societas vectigalium* que en cierto modo ocupa un lugar intermedio entre la sociedad ordinaria y el *collegium*, que sin embargo se aproxima más al *collegium*, marca muy bien la transmisión que conduce de una idea á otra, y nos facilita la ocasión de sorprender una doctrina jurídica en el momento de su elaboración; nos muestra también una vez más que los romanos al construir la noción de la *personalidad moral* obedecían á necesidades prácticas y no se inspiraban en un principio ideal, inscrito anticipadamente en su pensamiento.» [Vauthier. *Études sur les personnes morales*]. Debe advertirse, además, que no se encuentra en los textos del Derecho Romano la expresión hoy tan usada de *personas morales*, la cual por vez primera se encuentra en Zacarías [*liber questionum*] en estos términos: «Porro *universitas est societas que iuribus personæ [quam quia factio oritur, moralem vocant] utitur.*» Puffendorf también aplica la misma expresión á las asociaciones [Droit de la nature et des gents, lib. 10. cap. 1. § 13].

unidad era la base del ser abstracto dotado de capacidad para ejercer derechos civiles.

Estaba reservado al cristianismo traer al derecho una concepción completamente nueva, como nuevas eran las doctrinas de donde ella tomaba su origen.

Mucho tiempo antes que la famosa *ley de paz* de Constantino hubiera permitido salir del seno de las catacumbas á los millares de creyentes perseguidos durante tres centurias, y les hubiera autorizado para levantar los altares de Cristo frente á frente de los altares de Júpiter, ya la propaganda apostólica, halagando las mesiánicas esperanzas de una generación descontenta de aquél orden social y sorprendiendo al paganismo en el crítico período de su agonía natural, había henchido sus congregaciones, más que con mechedumbres hambrientas del pan del cuerpo, con mechedumbres hambrientas del pan del alma. Lo que hacían estas agrupaciones no era una insurrección; «consistía simplemente en abstenerse cada vez más de tomar parte en lo que aún subsistía del Imperio, de manera que éste cada día se sentía vivir menos en tanto que las iglesias vivían más.» (1) En el seno de éstas, el huérfano, la viuda y el pobre encontraban una justicia y una fraternidad que en vano buscaban en el seno de las instituciones imperiales, «y la costumbre general de los primeros cristianos era realizar sus bienes, muebles ó inmuebles, y entregar su producto á los Obispos» (2) para ser invertido en beneficio de la agrupación y para sostener aquella primitiva comunidad de creencias y sentimientos, brotada al calor del sermón de la montaña, y perpetuada, como en un eco secular, en los melodiosos himnos de los místicos agapes.

El aumento de esos donativos fué tan rápido que ya en el primer siglo, en el siglo apostólico del cristianismo, fué preciso crear una institución de intendentes para administrar esos bienes; y esos intendentes se llamaron diáconos, y á ellos se agregaron más tarde las diaconisas, para imprimir una vasta, vastísima organización al hasta entonces desconocido ministerio de la beneficencia y de los socorros mútuos. Cuando la ley de paz de Constantino y los posteriores decretos imperiales autorizaron á la Iglesia para recibir donaciones, ésta, es decir, las diversas congregaciones cristianas de Oriente y Occidente, eran ya poseedoras de inmensos valores, que bajo la protección del nuevo derecho imperial, no sólo pudieron ostentarse públicamente y convertirse en propiedades inmuebles,

(1) Ernesto Havet. *Le christianisme et ses origines*.

(2) Ernesto Renan. *Les Apôtres*.